

## INTERLOCUTORIO CIVIL No.344

RADICACION: 195484089001-2021-00111-00- 00  
Proceso: VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Demandante: AURORA MOSQUERA MOSQUERA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO LULIGO IBARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca  
Correo electrónico: [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

Piendamó, Cauca, Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO

Le correspondió por reparto a este despacho el presente proceso verbal sumario de **CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurado por la señora **AURORA MOSQUERA MOSQUERA**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS ANTONIO LULIGO IBARRA**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADMITIR O RECHAZAR LA DEMANDA**.

Deberá la apoderada judicial de la demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- **En el poder** se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

De la misma manera en el poder no hace referencia a la clase de proceso a tramitar, solo menciona que” **se le ha conferido poder para que presente la demanda contra el señor JESUS ANTONIO LULIGO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.669.203 como PRETENSION PRINCIPAL: EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, PARA EL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO PACTADO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO Y EL PAGO DE LA CLAUSULA DECIMA DE INCUMPLIMIENTO O MULTA , CELEBRADO EL DIA 9 DE julio de 2019 Y PRETENSION SUBSIDIARIA :LA RESOLUCION DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA DE DINERO ACORDADA A LA FIRMA DE DOCUMENTO EL DIA 9 DE JULIO DE 2019 Y PAGO DE LA CLAUSULA DECIMA DE INCUMPLIMIENTO O MULTA .CONDENA POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS .LA**

## **RESTITUCION DEL BIEN MATERIA DE LA PROMESA Y LOS FRUTOS QUE RECIBIO MIENTRAS ESTUVO EN SU PODER”.**

Ahora bien, después de su revisión se verifica que hay lugar a la inadmisión al establecer la existencia de falencias formales conforme a lo establecido en el artículo 90 CGP.

Se tiene, por una parte, que el numeral 4º del artículo 82 CGP señala como uno de los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso la expresión de lo que se pretenda con precisión y claridad. Adicionalmente, el artículo 88 CGP, establece los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Para el caso que nos ocupa se tiene que se pide dentro de las pretensiones, se condene al pago del precio del contrato de compraventa celebrado el 9 de julio de 2019 entre su mandante **AURORA MOSQUERA MOSQUERA Y JESUS ANTONIO LULIGO IBARRA**, se condene como pretensión subsidiaria la resolución de promesa de compraventa del inmueble por el incumplimiento en el pago de la suma del dinero acordado a la firma del documento firmado el 9 de julio de 2019 por el saldo de \$16.500.000. Se condene al señor JESUS ANTONIO LULIGO IBARRA, al pago de la CLAUSULA DECIMA DEL INCUMPLIMIENTO O MULTA por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), pretensiones que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del proceso, no pueden tramitarse por el mismo hilo procesal en tanto se trata de dos procesos diferentes, el primero, un proceso declarativo, en este caso por la cuantía verbal sumario, y el otro ejecutivo, por lo cual, concluye el Despacho, se encuentra frente a una indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

Se debe tener en cuenta al respecto, que las pretensiones de pago de la cláusula de incumplimiento, y del saldo del valor de la compraventa, son pretensiones ejecutivas autónomas que se derivan del contrato, es decir, no se requiere previamente la declaratoria de incumplimiento del mismo, para que sea procedente su cobro por ese tipo de proceso, y no, como lo solicita la demandante por el proceso verbal.

Por otra parte, si el deseo de la demandante es específicamente la declaratoria de incumplimiento, lo cierto es que las solicitudes de pago contenidas en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, no pueden ser acumuladas en la presente demanda, porque como se dijo con anterioridad, no se pueden llevar en el mismo hilo procesal del proceso verbal sumario.

En referencia a la conciliación presentada como requisito de procedibilidad no es concordante con lo solicitado en la demanda, pues en la conciliación solo se hace referencia únicamente al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, mas no a las demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho que la presente demanda presenta varias inconsistencias por lo cual se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la corrija, so pena de rechazo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, instaurado por la señora **AURORA MOSQUERA MOSQUERA**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS ANTONIO LULIGO IBARRA**, por los motivos antes expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la Dra. **MERARY CASTILLO GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.529.540 y tarjeta profesional Nro. 46212 del Consejo Superior de la Judicatura , para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO</b> <b>JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMO, CAUCA</b> Piendamó Cauca, <b>octubre 7 de 2021</b>.- En la fecha se notifica a través del <b>ESTADO N°</b> <b>099</b> la providencia de fecha octubre 6 DE 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>MARY YOLANDA MERA Y</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--